

**RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE
REGANOSA SERVICIOS, S.L. COMO SOCIEDAD FILIAL DE
REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A.**

Expte: TPE/DE/020/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Tomás Suárez-Inclán González, Secretario del Consejo

En Madrid, a 1 de diciembre de 2015

Vista la comunicación formulada por la entidad REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A., relativa a la operación de constitución de REGANOSA SERVICIOS, S.L. como sociedad filial íntegramente participada, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2015 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. (en adelante, REGANOSA), por el que comunica la operación de constitución de una sociedad filial íntegramente participada por ella denominada REGANOSA SERVICIOS, S.L. (en adelante, REGANOSA SERVICIOS).

En su escrito, REGANOSA indica que *“esta operación societaria permite segmentar la actividad de prestación de servicios complementarios a las actividades reguladas de transporte, que ya estaba incluida en el objeto social de Reganosa (en el artículo 2.d) de los Estatutos Sociales”*.

A dicha comunicación, REGANOSA adjunta copia de la escritura pública de constitución de REGANOSA SERVICIOS, otorgada en fecha 5 de octubre de 2015.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.

c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados.

De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.

Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha, las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

Por desarrollar REGANOSA las actividades de regasificación, transporte básico y secundario y almacenamiento de gas natural, comprendidas en el punto 1.b

de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, la operación de constitución de REGANOSA SERVICIOS como sociedad filial de REGANOSA constituye un supuesto de “*adquisición de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza*”, recogido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el registro de entrada de la CNMC, en fecha 30 de octubre de 2015, del escrito de comunicación de la operación.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación de REGANOSA ha tenido entrada en el registro de la CNMC.

En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas a REGANOSA para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A.

REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. es una sociedad española, con domicilio social en Mugardos, La Coruña, Punta Promontorio, s/n, constituida por tiempo indefinido el 9 de marzo de 1999 e inscrita en el Registro Mercantil de La Coruña.

Sus estatutos fueron modificados en acuerdos elevados a público el 17 de julio de 2013. El objeto social de REGANOSA que figura en el artículo 2 de los Estatutos Sociales de la sociedad es el siguiente:

“Constituye el objeto social de la sociedad:

“a) Las actividades de regasificación, transporte básico y secundario y almacenamiento de gas natural, mediante o a través de las infraestructuras o instalaciones gasistas correspondientes, propias o de terceros, así como la realización de actividades auxiliares o vinculadas a las anteriores.

b) El diseño, construcción, puesta en marcha, explotación, operación y mantenimiento de todo tipo de infraestructuras gasistas e instalaciones complementarias, incluidas redes de telecomunicaciones, telemando y control de cualquier naturaleza y redes eléctricas, ya sean propias o propiedad de terceros.

c) Las actividades de aprovechamiento de calor, del frío y de energías asociadas a sus actividades principales o resultado de las mismas.

d) La prestación de servicios complementarios a los descritos en los apartados anteriores, entre ellos, de ingeniería, construcción, asesoría, consultoría, en relación con actividades que constituyen su objeto, con exclusión de las actividades restringidas legalmente a las sociedades profesionales, y en la medida en que sean compatibles con las actividades atribuidas por la Ley a la Sociedad.

Las actividades anteriormente establecidas podrán ser realizadas por la Sociedad, por sí, o por medio de sociedades de idéntico o análogo objeto en que participe, y siempre dentro del alcance y con los límites establecidos en la legislación aplicable en materia de Hidrocarburos”.

Las fechas de puesta en servicio de la terminal de gas natural licuado de Mugaros y de los gasoductos gestionados por la compañía han sido las siguientes:

- Planta de recepción, almacenamiento y regasificación de gas natural licuado de Mugaros (La Coruña): 7 de noviembre de 2007.
- Gasoducto Mugaros-As Pontes-Guitiriz y ramal a la Central de Ciclo Combinado de As Pontes: 8 de marzo de 2007.
- Gasoducto Abegondo-Sabón y ramal a la Central de Ciclo Combinado de Meirama: 10 de agosto de 2007.
- Gasoducto Cabanas-Betanzos-Abegondo: 26 de noviembre de 2008.
- Ampliación de la posición 03A y Estación de Regulación y Medida G-160 en el término municipal de As Pontes del gasoducto Abegondo-Sabón: 21 de septiembre de 2012.
- Ampliación de la posición 04B.1 y Estación de Regulación y Medida G-100 en el término municipal de Cerceda del gasoducto Abegondo-Sabón: 21 de septiembre de 2012.
- Ampliación de la posición 05B.1 y Estación de Regulación y Medida G-1000 en el término municipal de Arteixo del gasoducto Abegondo-Sabón: 24 de octubre de 2012.

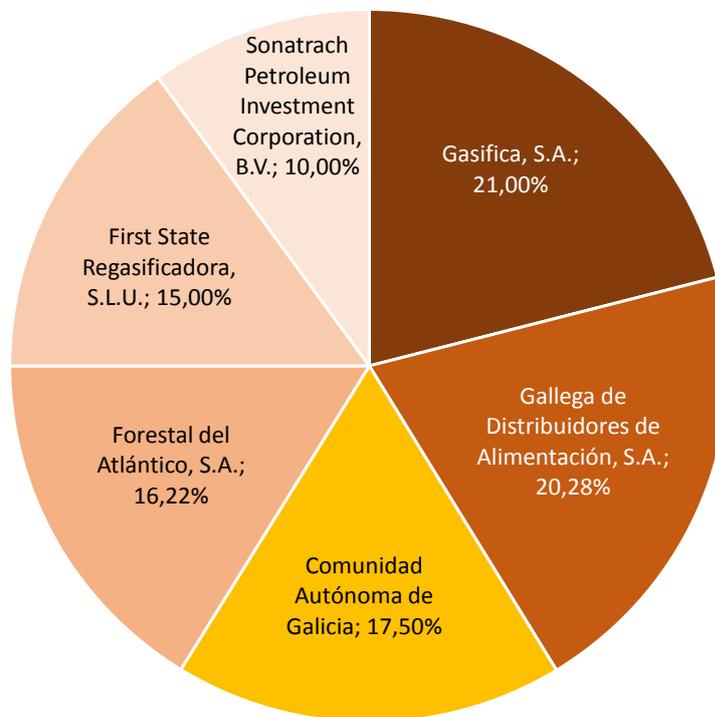
REGANOSA cuenta con un crédito sindicado formalizado en el año 2005 con varias entidades financieras para la financiación de la construcción de las

instalaciones, cuyo saldo pendiente de amortizar a cierre de 2014 es de 183.775 miles de euros.

En cuanto al capital de la sociedad, a 31 de diciembre de 2014, éste estaba compuesto por 7.899.920 acciones de 6,01 euros de valor nominal cada una¹. Las acciones estaban totalmente suscritas y desembolsadas.

En lo que se refiere a su accionariado, en el Gráfico 1 se presenta su composición a cierre del ejercicio 2014.

Gráfico 1. Composición del accionariado de la sociedad REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. a 31 de diciembre de 2014



Fuente: Elaboración propia a partir de la información incluida en la Memoria de las Cuentas Anuales de REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. a 31 de diciembre de 2014

Gasifica es una sociedad participada al 10% por Gas Natural SDG, S.A. y al 90% por Unión Fenosa Gas que, a su vez, está participada por Eni SpA y Gas Natural SDG, S.A. al 50%. Por su parte, Gallega Distribuidores de Alimentación, S.A. y Forestal del Atlántico, S.A. son sociedades del Grupo Tojeiro.

¹ Según el apartado 10.a de la Memoria de las Cuentas Anuales a 31 de diciembre de 2014 de REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A.

Por otra parte, en fecha 27 de marzo de 2014, se publicó en el BOE la *Resolución de 4 de febrero de 2014, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre la solicitud de certificación de Regasificadora del Noroeste, S.A. como gestor de la red de transporte de gas*, en base a la cual REGANOSA se certificó como gestor de la red de transporte de gas con el modelo de separación patrimonial (*unbundled TSO*).

REGANOSA SERVICIOS, S.L.

REGANOSA SERVICIOS, S.L. es una sociedad limitada de nacionalidad española y carácter unipersonal, domiciliada en Mugarodos, La Coruña, Punta Promontorio, s/n, y constituida por tiempo indefinido mediante escritura de 5 de octubre de 2015.

En el momento de la constitución, su capital social se ha fijado en la cantidad de 3.000 €, dividido en 3.000 participaciones sociales de 1€ de valor nominal cada una de ellas. Dicho capital ha sido íntegramente suscrito y desembolsado por su socio único, REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A., mediante aportación dineraria.

Según lo establecido en los Estatutos de la sociedad, REGANOSA SERVICIOS, S.L. tiene por objeto social el siguiente:

“La prestación de servicios de cualquier naturaleza, en particular los de asesoría, consultoría e ingeniería, en relación con las actividades de diseño, construcción, puesta en marcha, explotación, operación y mantenimiento de plantas de regasificación, gasoductos o cualesquiera infraestructuras gasistas e instalaciones complementarias.

Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no puedan ser cumplidos por la Sociedad y, en particular, cualquier clase de licencia o autorización de la que no disponga la Sociedad (sin perjuicio de que pueda obtenerlas en su debido momento)”.

Asimismo, en los Estatutos de REGANOSA SERVICIOS, S.L. se aclara que *“Las actividades integrantes del objeto social también pueden ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo”.*

En fecha 16 de octubre de 2015, REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. ejecuta una diligencia de subsanación en relación a la escritura de constitución de REGANOSA SERVICIOS, S.L., según la cual, en relación al objeto social de la sociedad establecido en el artículo 2 de los estatutos sociales, *“si algunas de las actividades incluidas en el objeto social tuvieran o pudieran tener carácter profesional, se entiende que respecto de dichas actividades la función de la*

sociedad es la de mediadora o intermediadora en el desempeño de las mismas y que queda expresamente excluida la aplicación a esta sociedad de la Ley 2/2007’.

3.2. Descripción de la operación

La operación consiste en la constitución de REGANOSA SERVICIOS como sociedad filial de REGANOSA.

Según consta en la información aportada a esta Comisión, la constitución de la sociedad filial, íntegramente participada por REGANOSA, se ha producido en fecha 5 de octubre de 2015.

3.3. Análisis de la operación

Según la conclusión expuesta en el apartado 2.2 de este informe, la operación objeto del presente procedimiento está comprendida en el apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013. Por consiguiente, ha de analizarse si esta operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de las actividades de regasificación, transporte básico y secundario y almacenamiento de gas natural que realiza REGANOSA.

Según lo establecido en el punto 7 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, estos riesgos se refieren a los siguientes aspectos:

- a) *La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*
- b) *La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*
- c) *El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.*

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Por otra parte, y según lo establecido en el punto 8 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, “*Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos*”.

Puesto que REGANOSA se ha certificado como gestor de la red de transporte, conforme al modelo de separación patrimonial, es necesario analizar si esta operación conlleva alguna afectación sobre dicha certificación. Este análisis se presenta en el apartado 3.4.

La constitución de REGANOSA SERVICIOS no tiene, en sí misma, impacto económico relevante para REGANOSA, ya que el capital inicial de constitución es de 3.000 €. Sin embargo, la constitución de esta filial se realiza por parte de REGANOSA para desarrollar el artículo 2.d de sus Estatutos Sociales, luego es intención de REGANOSA comenzar a prestar, a través de su filial, servicios de asesoría, consultoría e ingeniería. Si bien la filialización de estas actividades, conlleva separación jurídica entre las actividades reguladas que realiza REGANOSA, y las actividades liberalizadas que realizará REGANOSA SERVICIOS, no puede obviarse que dichas actividades liberalizadas podrían apoyarse en medios materiales y humanos soportados por las actividades reguladas que realiza REGANOSA, a través del establecimiento de un esquema de prestación de servicios entre ambas sociedades. Por ello, en el análisis de la operación se analiza el volumen de representatividad que podrían alcanzar estas actividades liberalizadas, así como las consideraciones que deberán observarse en materia de separación contable y transparencia en las transacciones entre sociedades del grupo. Este análisis se presenta en el apartado 3.5.

3.4. *Certificación de REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A. como Gestor de la Red de Transporte*

Con fecha 27 de junio de 2013, REGANOSA presentó una solicitud a la Comisión Nacional de Energía (actualmente, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) para obtener la certificación acreditativa como Gestor de la Red de Transporte de conformidad con el modelo de separación patrimonial.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC valoró la información remitida a estos efectos por parte de REGANOSA, así como la información adicional recibida como consecuencia de la petición de información realizada, emitiendo

en fecha 24 de octubre de 2013 una resolución provisional sobre la certificación de REGANOSA como gestor de la red de transporte de gas, previo informe de la Sala de Competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2.d) del estatuto Orgánico de la CNMC.

Dicha resolución provisional fue remitida a la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 bis, apartado 5, de la Ley del Sector de Hidrocarburos, la cual emitió, en fecha 19 de diciembre de 2013, su dictamen sobre la certificación de REGANOSA, ratificando la posición de la CNMC en cuanto que, con la reforma de sus estatutos, REGANOSA había eliminado las incompatibilidades observadas en el caso de sus accionistas GASIFICA y SONATRACH.

Tomando en consideración este Dictamen de la Comisión Europea, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, en su sesión de 4 de febrero de 2014, acordó emitir la resolución sobre la certificación de REGANOSA como gestor de la red de transporte de gas, concluyendo que procedía otorgarle dicha sobre la base del cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. GASIFICA y SONATRACH no podrán ejercer derechos de voto en la Junta General de REGANOSA.
2. GASIFICA y SONATRACH no podrán nombrar, designar o proponer a los miembros del Consejo de Administración de REGANOSA.
3. REGANOSA remitirá a la CNMC información que permita supervisar el cumplimiento de las anteriores condiciones.

Dichas condiciones fueron impuestas de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, según el cual:

“Los gestores de red de transporte deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Ninguna persona física o jurídica que ejerza control, de manera directa o indirecta, sobre el gestor de red de transporte podrá ejercer control, de manera directa o indirecta, sobre una empresa que lleve a cabo actividades de producción o comercialización de gas, ni viceversa”.*
- b) Ninguna persona física o jurídica que sea miembro o tenga derecho a nombrar a los miembros del Consejo de Administración o de los órganos que representen legalmente al gestor de la red de transporte, podrá ejercer control o derechos en una empresa que lleve a cabo cualquiera de las funciones de producción o comercialización de gas natural. Tampoco podrá transferir personal del gestor de red de transporte a empresas que realicen funciones de producción o suministro”.*²

² Redacción del art. 63.3 vigente al tiempo de la Resolución adoptada por la CNMC.

En este sentido, dentro de la composición del accionariado de REGANOSA, se encuentran las sociedades:

- SONATRACH PETROLEUM INVESTMENT CORPORATION BV, con un 10% de participación en REGANOSA, y siendo a su vez propietaria de SONATRACH GAS COMERCIALIZADORA, S.A. (100%) y CEPESA GAS COMERCIALIZADORA, S.A. (30%).
- GASIFICA, S.A., con un 21% de participación en REGANOSA, y estando participada a su vez por UNIÓN FENOSA GAS, S.A. (90%) y GAS NATURAL SDG, S.A (10%). Por su parte, GAS NATURAL FENOSA tiene varias empresas comercializadoras en España: GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A.; GAS NATURAL SERVICIOS SDG, S.A.; y GAS NATURAL S.U.R., SDG, S.A.

De este modo, la limitación del control y derechos que pueden ejercer las sociedades GASIFICA y SONATRACH resultaron indispensables para poder otorgar a REGANOSA la certificación como gestor de la red de transporte.

Asimismo, con la modificación del objeto social en los Estatutos de REGANOSA, llevada a cabo en fecha 17 de julio de 2013, se dio cumplimiento a los apartados 63.1 y 63.2³, en el sentido establecido por el artículo 58 a) de la Ley del Sector de Hidrocarburos.

En relación con la operación objeto de esta resolución, cabe destacar que el objeto social de la nueva sociedad filial, REGANOSA SERVICIOS, se encuentra incluido en el objeto social de REGANOSA, tras la modificación de sus estatutos llevada a cabo mediante acuerdos elevados a público en fecha 17 de julio de 2013. La operación no conlleva ninguna modificación en su accionariado, objeto social ni estatutos sociales.

³ Los apartados 1 y 2 del artículo 63 de la Ley 34/1998 establecen lo siguiente: 1. *Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas de regasificación, almacenamiento básico, transporte y distribución a que se refiere el artículo 60.1 de la presente Ley deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o comercialización ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.* 2. *Los transportistas que operen alguna instalación comprendida en la red básica de gas natural, definida en el apartado 2 del artículo 59 deberán tener como único objeto social en el sector gasista la actividad de transporte definida en el artículo 58.a), pudiendo incluir entre sus activos gasoductos de la red secundaria de transporte, debiendo llevar en su contabilidad interna cuentas separadas de las actividades de regasificación, almacenamiento y transporte.*

No obstante, en el ejercicio de su función de supervisión relativa a la separación de actividades⁴, la CNMC podrá analizar la actividad que desarrolle tanto la sociedad matriz, como la filial a que se refiere la presente operación, a los efectos de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 34/1998 y la normativa europea de aplicación en esta materia.

3.5. Análisis de las consideraciones en materia de separación contable y transparencia en las transacciones intragrupo

La constitución de la filial REGANOSA SERVICIOS se realiza por parte de REGANOSA para desarrollar el artículo 2.d de sus Estatutos Sociales, luego es intención de REGANOSA comenzar a prestar, a través de su filial, servicios de asesoría, consultoría e ingeniería a terceros. Si bien la filialización de estas actividades, conlleva separación jurídica entre las actividades reguladas que realiza REGANOSA, y las actividades liberalizadas que realizará REGANOSA SERVICIOS, no puede obviarse que dichas actividades liberalizadas podrían apoyarse en medios materiales y humanos de REGANOSA, que están soportados por las actividades reguladas que realiza, a través del establecimiento de un esquema de prestación de servicios entre ambas sociedades.

En lo que se refiere a los precios de transferencia a aplicar a las transacciones comerciales entre REGANOSA y REGANOSA SERVICIOS, como compañías pertenecientes a un mismo grupo empresarial, cabe reseñar que los márgenes añadidos deberán ser transparentes, explicitados, cuantificados y contabilizados en la información que, en el ejercicio de sus funciones, esta Comisión solicite a REGANOSA.

En cuanto a los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre ambas sociedades, deberá especificarse en éstos el detalle de los medios materiales y recursos humanos con los que se efectuará la prestación correspondiente con un desglose suficiente que permita asegurar que ésta se realiza en base a una valoración de recursos en unidades explícitas y comparables.

Los contratos que suscriban ambas sociedades no podrán implicar una dedicación significativa de los medios materiales y humanos de REGANOSA, en la prestación de servicios a REGANOSA SERVICIOS, para la realización, a

⁴ Art. 7.3 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC: «Supervisar y, en su caso, certificar, la separación de las actividades de transporte, regasificación, distribución, almacenamiento y suministro en el sector del gas, y de las actividades de generación, transporte, distribución y suministro en el sector eléctrico, y en particular su separación funcional y la separación efectiva de cuentas con objeto de evitar subvenciones cruzadas entre dichas actividades. »

su vez, de la prestación de servicios de asesoría, consultoría e ingeniería a terceros.

Por otra parte REGANOSA, como sociedad que realiza actividades reguladas, no debe prestar con carácter general garantías o avales, ni prestar fondos ni suscribir créditos con REGANOSA SERVICIOS, como sociedad que realiza actividades liberalizadas de forma que se puedan llegar a ver comprometidas las actividades reguladas que desarrolla la primera y la retribución reconocida para el desarrollo de las mismas.

En relación a los requisitos de separación contable, el artículo 62 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos establece que *“En el caso de las sociedades que tengan por objeto la realización de actividades reguladas, de acuerdo con el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de ellas que diferencien entre los ingresos y los gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades. Asimismo, los gestores de red independientes llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada empresa gestionada, diferenciando los ingresos y gastos imputables a dicha gestión”*.

El mismo artículo 62 establece la siguiente obligación: *“Las entidades deberán explicar en la memoria de las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades gasistas diferentes. Además, deberán informar en la memoria sobre los criterios de asignación e imputación de los activos, pasivos, gastos e ingresos, así como de las reglas de amortización aplicadas. Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria de las cuentas anuales de ejercicio en el que tengan lugar”*.

Estos requisitos de separación contable deberán ser observados por REGANOSA, en el sentido de que no deberá imputar los activos, pasivos, costes e ingresos que soporten los servicios prestados a su filial, REGANOSA SERVICIOS, a las actividades reguladas que desarrolla. Específicamente, las imputaciones relativas a los recursos humanos y materiales, tanto actuales como los que puedan derivarse en el futuro, que estén asociados a los servicios prestados a REGANOSA SERVICIOS, deben reflejarse como *“resto de actividades”* en su contabilidad, así como en los reportes que REGANOSA remita a esta Comisión, en el marco de lo establecido en la *“Circular 5/2009, de 16 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, sobre obtención de información de carácter contable y económico-financiera de las empresas que desarrollen actividades eléctricas, de gas natural y gases manufacturados por canalización”* y en la *“Circular 1/2015, de 22 de junio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de desarrollo de la información regulatoria de costes relativa a las actividades reguladas de transporte, regasificación, almacenamiento y gestión técnica del sistema de gas natural, así como transporte y operación del sistema de electricidad”*.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Por otra parte, y según lo establecido en el punto 8 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, *“Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”*.

Del análisis de la comunicación de REGANOSA de fecha 30 de octubre de 2015 y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de este informe, no se desprende que la operación de constitución de REGANOSA SERVICIOS como filial de REGANOSA (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de las actividades de regasificación, transporte básico y secundario y almacenamiento de gas natural que realiza REGANOSA.

Cabe destacar que el objeto social de la nueva sociedad filial, REGANOSA SERVICIOS, se encuentra incluido en el objeto social de REGANOSA, tras la modificación de sus estatutos llevada a cabo mediante acuerdos elevados a público en fecha 17 de julio de 2013.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de las actividades del adquirente en relación a la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento. Cabe indicar que esta conclusión se alcanza en base a la información aportada por REGANOSA, en su escrito y documentación anexa de fecha 30 de octubre de 2015, sobre la operación de constitución de su sociedad filial.

No obstante, cabe realizar la consideración de que REGANOSA no debe imputar los activos, pasivos, costes e ingresos que soporten los servicios prestados a su filial, REGANOSA SERVICIOS, a las actividades reguladas que desarrolla. Específicamente, las imputaciones relativas a los recursos humanos y materiales, tanto actuales como los que puedan derivarse en el futuro, que estén asociados a los servicios prestados a REGANOSA SERVICIOS, deben reflejarse como *“resto de actividades”* en su contabilidad, así como en los reportes que REGANOSA remita a esta Comisión, en el marco de lo establecido en la Circular 5/2009 y la Circular 1/2015.

En lo que se refiere a los precios de transferencia a aplicar a las transacciones comerciales entre REGANOSA y REGANOSA SERVICIOS, como compañías pertenecientes a un mismo grupo empresarial, cabe reseñar que los márgenes añadidos deberán ser transparentes, explicitados, cuantificados y contabilizados en la información que, en el ejercicio de sus funciones, esta Comisión solicite a REGANOSA. En cuanto a los contratos de prestación de servicios que se suscriban entre ambas sociedades, deberá especificarse en éstos el detalle de los medios materiales y recursos humanos con los que se efectuará la prestación correspondiente con un desglose suficiente que permita asegurar que ésta se realiza en base a una valoración de recursos en unidades explícitas y comparables.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de constitución de REGANOSA SERVICIOS, S.L. como sociedad filial de REGASIFICADORA DEL NOROESTE, S.A., comunicada a esta CNMC mediante escrito de 30 de octubre de 2015.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.